

BOLETIN OFICIAL

baleaar.

NÚM.

357

Artículo de oficio.

CAPITANIA GENERAL DE MALLORCA.

Circular á las Autoridades y corporaciones de la provincia.

Habiéndose servido S. M. la Reina Gobernadora admitirme la dimision del mando de esta Capitanía general y conferirlo al Teniente general de los ejércitos Nacionales el Escmo. Sr. D. Federico Castañon por Real resolucion de 1º del actual y mientras S. E. verifica su presentacion en esta capital, he hecho entrega en este dia del referido mando al General Gobernador 2º cabo de la provincia el Escmo. Sr. D. Juan Malats á quien por ordenanza corresponde. Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de setiembre de 1836.—*El conde de Montenegro.*

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 31 de agosto último se ha comunicado á esta Audiencia por conducto de su Sr. Regente el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Deseando proporcionar desde luego á la Nacion las grandes ventajas que deben

resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo que sigue:

1.^o Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

2.^o Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Córtes en 15 y 19 de mayo de 1821, y en 19 de junio del mismo año.

3.^o La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

4.^o Se reserva á las próximas Córtes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de setiembre de 1820 por donaciones graciosas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido.

5.^o Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de junio de 1835, tendrá cumplido efecto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Los Reales decretos de que se hace mencion en el anterior son como sigue:

Por decreto de 12 de este mes se ha servido el Rey dirigirme para su circulacion la ley siguiente:—Don Fernando VII por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.^o Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, jurros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres. 2.^o Los po-

poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual. 3.^o Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el Procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados será nulo el contrato de enagenacion que se celebre. 4.^o En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.^o 5.^o En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, quando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del Procurador Síndico la tasacion y division prescrita en el artículo 3.^o 6.^o Asi en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.^o, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su

dominio cuando fallezcan. 7º Las cargas así temporales como perpétuas á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculación sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio. 8º Lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporación ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2º. 9º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas

del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y ausiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legitimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, según la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato. 12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten asi los que el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, según queda prevenido. 13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas Grandezas de España ó Títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos estrangeros. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir

*

bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda preterita ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso. 16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras respnsiones anuales. Madrid 27 de setiembre de 1820.”—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 12 de octubre de 1820.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1820.—Manuel García Herrerros.

En 13 del anterior me dicen los Sres. Secretarios de las Córtes lo que copio:—“El capitán de navío retirado D. Andres Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las Córtes pidiendo permiso para disponer del total de las vinculaciones que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado, y en atencion á que, si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quien hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos quanto es el número de estas. Y en vista de dicha esposicion se han servido conceder al citado D. Andres Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos, por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma, reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitios los bienes amayorazgados, y en la capital del Reino, con el fin de que se publiquen en la Gaceta ministerial y otros papeles pú-

blicos que el Juez de primera instancia ante quien deba seguirse esta causa gradúe por convenientes, y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho de suceder para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que, pasado este, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y ab-intestatos. Cuya resolucion quieren las Córtes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias.”

—De Real orden lo traslado á V. S. para noticia de esa Audiencia y demas que corresponda.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1821.—Vicente Cano Manuel.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:—D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:—»Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de setiembre del año próximo pasado. Artículo 1.º El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin prévia tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor. 2.º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el Síndico Procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo 3.º del decreto de 27 de setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los Tutores y Curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores. 3.º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden, y los Tutores ó Síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27

de setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la Autoridad local, y comprobado que en el valor de otro ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el Juez, y se proceda desde luego á ella. Madrid 19 de junio de 1821.^o—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 5 de julio de 1821.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1821.—Vicente Cano Manuel.

Escmo Sr.: Habiendo acudido á las Córtes el duque de S. Lorenzo en solicitud de que en atencion á lo prolija y costosa que le sería la tasacion y division de todos sus bienes vinculados para separar la mitad vendible con intervencion del inmediato sucesor, conforme al artículo 3.^o de la ley de 12 de octubre del año próximo pasado, se le autorice por medio de una declaracion general, ó de una dispensa particular, para vender algunas fincas, conocidamente inferiores en su valor al de la mitad disponible: las Córtes se han servido declarar, que el duque de S. Lorenzo, conforme al espíritu de la ley de 12 de octubre citada, está habilitado para enagenar una parte de sus mayorazgos que sea notoriamente inferior á la mitad del valor de ellos; haciéndose designacion de las fincas y la tasacion de las que se proponga vender, con intervencion del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido imputarse en la mitad que queda disponible al poseedor. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1821.—Estanislao de Peñafiel, diputado secretario.—Juan de Valle, diputado secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Y enterada esta Audiencia del indicado Real decreto ha mandado se obedezca, guarde, cumpla y circule por medio del Boletin oficial con insercion de los que en el mismo se espresan, como se ejecuta en este número. Palma 17 de setiembre de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 2 del actual, me traslada la Real órden circular del tenor siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino, la Real órden que sigue:—V. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 14 de abril de 1814, que atribuye esta facultad á los Gefes políticos de cada provincia. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de agosto de 1836.—José Landero.”—De la propia Real órden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Cuya soberana disposicion he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico, para su conocimiento y observancia en esta provincia. Palma 22 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.



INTENDENCIA DE MALLORCA.

Por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion se me ha comunicado con fecha 6 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 1º del actual la Real órden siguiente:—Esccelentísimo Sr.—De Real órden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda y para los efectos consiguientes, remito á V. E. los adjuntos ejemplares del Real decreto fecha 30 de agosto próximo pasado en que se dispone ingresen en el tesoro nacional todos los productos por venta de los edificios, terrenos, alhajas, muebles, enseres y campanas que se mandan enagenar de las que pertenecian á conventos y monasterios suprimidos.—La Direccion la inserta á V. S. incluyéndole un ejemplar del citado Real decreto para su inteligencia esperando aviso de su recibo.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Palma 20 de setiembre de 1836.—Antonio Laviña.

El Real decreto que se cita es el siguiente.

Ministerio de Hacienda.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Conviniendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravámen de los pueblos, y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir las exenciones del servicio militar de que tratan Mis Reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente deben rendir la anticipacion de 200 millones de reales, dispuesta en otro decreto mio de esta fecha; conformándome con el dictámen de Mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entrarán en el tesoro de la Nacion todos los productos que puedan obtenerse por las ventas ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidas por mi Real decreto de 8 de marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24, ó de los terrenos que, despues de demolidos los mismos edificios, convenga y deban enagenarse, por no tener destino que exijan justamente la salubridad y comodidad públicas; asi como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones.

Art. 2.º Igualmente ingresarán en el tesoro de la Nacion los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, sin mas excepcion que la de algunas pequeñas, que los prelados diocesanos reclamen para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis.

Art. 3.º Entrarán asimismo en el tesoro de la Nacion los productos de las ventas de todas las alhajas, muebles y enseres, que habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, vengán á quedar sin destino ó resulten sobrantes despues de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 23 y 25 de Mi Real decreto ya citado de 8 de marzo de este año.

Art. 4.º Autorizo plenamente á mi Gobierno para acordar y tomar las medidas que sean necesarias á la pronta y entera ejecucion de este mi Real decreto, con cuyo objeto podrá valerse del celo y conocimientos de la comision de donativos patrióticos y de medios y arbitrios para la breve terminacion de la guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—De Real orden lo comu-

nico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1836.—
Mariano Egea.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 30 de agosto último lo que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la guerra, y á los nuevos que va á originar el aumento que muy en breve debe recibir la fuerza numérica de los ejércitos: deseando que estos fondos se realicen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales, y en los términos mas conformes al voto general y á la posibilidad de las rentas públicas; y poniendo yo la mas plena confianza en los esfuerzos de esta nacion generosa y en su decidida voluntad de no escusar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto teson sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion penden á la par la consolidacion de las libertades patrias y del trono constitucional de las Españas; despues del mas maduro exámen y detenida deliberacion en mi Consejo de ministros, y conformándome con su parecer unánime, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hará por la nacion un adelanto de 200 millones de reales vellon, reintegrable en el modo y épocas que se espresarán.

Art. 2.º Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el Gobierno distribuirá esta suma entre todas las provincias de la monarquía, segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales, de acuerdo con las comisiones de armamento y defensa establecidas por mi Real orden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por conveniente, y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.

Art. 4.º Estas entregas se verificarán por cuartas partes en 1.º de octubre, 1.º de noviembre, 1.º de diciembre y 1.º de enero próximos venideros.

Art. 5.º A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos, se les abonará en el acto, al que pague antes de 1.º de octubre 6 por 100, y al que lo verifique antes de 1.º de noviembre 4 por 100.

Art. 6.º Las entregas podrán hacerse lo mismo en las tesorerías de la Hacienda pública en las capitales de la provincia, que en las depositarias de partido.

Art. 7.º Las diputaciones pasarán listas á los respectivos intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuese de los productos de una renta del Estado.

Art. 8.º El adelanto de estos 200 millones de reales disfrutará del interes anual de 5 por 100, pagado por semestres vencidos en las capitales de las provincias.

Art. 9.º El reintegro del adelanto de los 200 millones de reales se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo, en cada uno de estos años se reembolsarán 50 millones de reales.

Art. 10 Este reintegro se obtendrá por medio de unos *pagarés del tesoro de la Nacion*, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas, en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte, ó sean 50 millones del año de 1837, desde 1.º de marzo del mismo: y los pertenecientes á los otros tres años, desde el dia 1.º de enero de cada uno.

Art. 11. Los pagarés del tesoro estarán dispuestos de modo que no solo será fácil su inversion en el pago de contribuciones y el percibo de sus intereses, sino tambien su libre circulacion por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fuera moneda metálica. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su mas pronto cumplimiento.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

He dispuesto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Palma 23 de setiembre de 1836.—Antonio Laviña.

ERRATAS. En el número anterior, pág. 339, lín. 17, donde dice «las ordenanzas,» debe decir «las declaraciones.»

En la misma pág. lín. 28 donde dice «autoridad territorial,» debe decir «audiencia territorial.»

En la página 340 debe añadirse al pie de la órden despues de «y circule por medio del Boletin» la siguiente frase «con insercion de los que en el mismo se espresan.»

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.